

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: Marleny Sáenz Gutiérrez y otro .
Demandado: Luzmer Buitrago y otra.
Radicado: 2019-052.

Encontrándose las diligencias para resolver con respecto el traslado de la demanda verificado por secretaría¹, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1.- Revisada la actuación, se observa que por auto del 8 de marzo del 2019², mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho al bien objeto de la demanda en la forma y términos del artículo 108 del C.G.P. Así mismo por auto del 3 de septiembre del 2019³, se ordenó la inclusión del contenido del aviso en el registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes.

2. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “**Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

3. Si bien es cierto, en el PDF 01 página 216, se visualiza el formato por medio del cual se efectuó por secretaría el registro de los emplazados con el registro de la valla, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede no aparece ningún registro.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

¹ PDF 02 Traslado fijación en lista

² PDF 01, pág. 164 y 165 auto admisorio.

³ PDF 01, pag 215 auto ordena publicar valla

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla (aviso) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.
2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las demás PERSONAS INDETERMINADAS; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.
3. Por secretaría contrólese el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.
4. Se requiere a la parte demandante para proceda a la notificación del acreedor hipotecario como se ordenó en auto del 8 de marzo del 2022, o al cesionario Systemcobro S.A.S, acreditándose las cesiones respectivas.
5. Por lo anterior, hasta tanto no se cumpla con lo aquí dispuesto, el despacho, se abstiene de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' followed by a stylized flourish.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez